



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-25/2025

**RECURRENTE:** ALEJANDRA  
SILVIA CORDERO NAVARRETE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** JOSÉ RUBÉN  
LUNA MARTÍNEZ Y DENNY  
MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** -en lo que fue materia de impugnación-, la resolución INE/CG961/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y **ordena** la emisión de una nueva determinación; de acuerdo con las consideraciones siguientes:

## G L O S A R I O

<b>Autoridad responsable   Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IECM o Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>MEFIC</b>	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
<b>Parte recurrente   parte actora</b>	Alejandra Silvia Cordero Navarrete quien se ostenta como candidata a jueza en materia familiar por el Distrito Electoral Judicial en la Ciudad de México
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución <b>INE/CG961/2025</b> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México.
<b>Suprema Corte   SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso Electoral**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario dos mil veinticuatro - dos mil veinticinco, para la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, personas magistradas y juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-25/2025

**2. Convocatoria y postulación de candidaturas.** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso local emitió la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente presentó su solicitud de postulación para participar en el referido proceso de selección y contender por el cargo de jueza en materia familiar del Distrito Judicial Electoral 2 en esta ciudad.

**3. Jornada electoral extraordinaria.** El uno de junio tuvo verificativo la celebración de la jornada electoral para la elección mencionada anteriormente.

**4. Entrega de constancias de mayoría y validez.** El dieciséis de junio, el Consejo General del Instituto local llevó a cabo la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez, entregándole la constancia de mayoría y validez a la parte actora como Jueza de lo familiar en el Distrito 2 de la Ciudad de México.

**5. Presentación de escritos a la UTF.** El veinticuatro y veintiocho de julio respectivamente, la parte recurrente presentó diversos escritos dirigidos al encargado del despacho de la UTF haciendo mención respecto a que no recibió sus claves de acceso al MEFIC y que no había erogado gastos de campaña.

**6. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General emitió la resolución controvertida, en la que al calificar la conducta omisiva como grave especial, dispuso la **cancelación**

**del registro de Jueza en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025**, invocando como fundamento lo dispuesto por el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **II. Recurso de apelación.**

**1. Demanda y recepción.** Inconforme con lo anterior, el cinco de agosto, la parte actora presentó -ante la autoridad responsable- recurso de apelación, mismo que fue remitido a esta Sala Regional el diez de agosto siguiente, motivo por el cual se ordenó integrar el recurso SCM-RAP-25/2025.

**2. Turno e instrucción.** El presente recurso de apelación fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado presidente José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido, realizó los requerimientos que estimó necesarios para contar con los elementos para resolverlo, admitió la demanda y cerró su instrucción.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación al ser interpuesto por una persona ciudadana que acude por propio derecho, ostentándose como otrora candidata a jueza en materia familiar por el Distrito Judicial Electoral 2 de la Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución de la autoridad responsable en la que le canceló su candidatura; lo que tiene fundamento en:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-25/2025

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso a), 192 párrafo primero y 195 fracción I.
- **Ley de Medios.** Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).
- **Ley de partidos.** Artículo 82 párrafo 1.
- **Acuerdo INE/CG130/2023,** emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo General 1/2025.** Emitido por la Sala Superior<sup>2</sup>, por el cual delega asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.

## SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso a)-I, 42 y 45 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La parte recurrente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente, se identificó la resolución controvertida, se exponen hechos, agravios y se ofrecen pruebas.

---

<sup>2</sup> Aprobado el diecinueve de febrero.

**2. Oportunidad.** La presentación del escrito recursal es oportuno, dado que la parte recurrente presentó su demanda ante la autoridad responsable el cinco de agosto -señalando que aún no le había sido notificada la resolución impugnada-. Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que dicha resolución le fue notificada el siete de agosto siguiente, por lo que su demanda es oportuna.

**3. Legitimación.** La parte recurrente cuenta con legitimación en términos del artículo 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, al tratarse de una persona ciudadana que controvierte la resolución del Consejo General del INE.

**4. Interés jurídico.** La recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, por tratarse de una ciudadana que se ostenta como otrora persona candidata a juzgadora en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México, para controvertir la determinación de la autoridad responsable, mediante la cual le cancelaron su candidatura.

**5. Definitividad.** A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita a la parte recurrente cuestionar las sanciones que se impusieron, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-25/2025

### **TERCERA. Contexto del asunto**

La parte recurrente fue candidata a la elección judicial local en la cual **resultó ganadora como jueza en materia familiar por el Distrito Judicial Electoral 2 de la Ciudad de México.**

Sin embargo, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el **28 (veintiocho) de julio** derivado de la revisión de los informes únicos de gastos de campañas de las personas candidatas juzgadoras, correspondientes al actual proceso electoral extraordinario del Poder Judicial en la Ciudad de México, el Consejo General del INE, sancionó a la promovente -entre otras- con la cancelación de su candidatura, por omitir presentar dicho informe único de gastos.

Al efecto, la actora controvierte la determinación antes mencionada aduciendo sustancialmente que el INE, indebidamente omitió otorgarle el usuario y clave de acceso para ingresar al MEFIC, lo que generó en su perjuicio un estado de imposibilidad que debió haberse considerado y que, por tanto, resulta **incongruente y contrario a los principios de certeza y pro persona** que se le atribuya responsabilidad y peor aún, **que se le sancione con la cancelación del registro a su candidatura.**

### **CUARTA. Estudio de fondo.**

#### **A) Planteamiento esencial de la parte actora**

Como puede verse del escrito de demanda, la parte actora resalta como aspecto esencial de su inconformidad que el Instituto responsable omitió enviar a su correo electrónico los accesos correspondientes para el ingreso al MEFIC, lo que asegura, le dejó en absoluto estado de indefensión e incertidumbre jurídica; circunstancia que, en principio, revela una

incongruencia al concluir que no presentó la documentación a que se refiere el artículo 8 de los Lineamientos.

Con base en ese razonamiento la parte actora señala que deviene absolutamente incongruente que posteriormente se arribe a la conclusión de sancionarle con **la cancelación del registro de su candidatura a Jueza Familiar del Poder Judicial de la Federación.**

La parte actora resalta, además, que incluso previo a la adopción de esa determinación, concretamente el veinticuatro de julio procedió a dirigir oficio al encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización para informarle que no contaba con el usuario y contraseña para poder ingresar al MEFIC, y que en tal sentido le explicó que no realizó gasto alguno de campaña, ofreciendo como prueba el acuse de recibo correspondiente.

Incluso añade que el veintiocho de julio, en un escrito que presentó como alcance, le explicó a la autoridad que probablemente las claves de usuario y contraseña no le habían llegado, en virtud de que el Instituto Electoral de la Ciudad de México había proporcionado al INE de manera incorrecta su correo y número telefónico; este último escrito, que afirma, fue desestimado por la propia autoridad responsable, pues aunque corroboró el rechazo del envío a la cuenta de correo concluyó que la parte actora **no remitió modificación respecto de la cuenta de correo electrónico.**

Con base en lo anterior, la actora afirma que el INE no actúo con la debida diligencia, ni tomó en cuenta las circunstancias específicas del caso, en que las omisiones que se le atribuyeron tuvieron su origen en una *serie de omisiones y errores propiciados por las propias autoridades administrativas electorales*, porque las notificaciones nunca se realizaron en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-25/2025

correo **ELIMINADO** sino en el correo **ELIMINADO** este último el cual no proporcionó.

Indica que ese actuar indebido, se ve corroborado con la comunicación del cuatro de agosto en la que el INE le envió **ELIMINADO** los datos de acceso al MEFIC, esto es, hasta después de haber sido sancionada, cuando a fin de salvaguardar su garantía de audiencia lo pudo haber realizado de manera inmediata a que presentó los escritos del veinticuatro y veintiocho de julio, esto es, de manera previa a la emisión de la resolución impugnada.

Incluso en su demanda, la parte actora afirma de manera expresa que debió haberse conducido mediante alguna de las alternativas siguientes:

Debía haber notificado de inmediato a la cuenta correcta de la actora el usuario y contraseña a efecto de que estuviera en aptitud de subsanar en tiempo y forma las omisiones aludidas, o bien; partir de la base de que la parte actora expresó categóricamente que no realizó gastos de campaña, pues ello en todo caso, implicaba una rendición del informe fuera del MEFIC, pero no una omisión total, lo que habría permitido hacer una evaluación objetiva de la sanción y no arribar a la conclusión de cancelar su registro.

Con base en la reseña de lo anterior, la parte actora explica que indebidamente el Instituto incurrió en una situación absolutamente incongruente porque la sanción de cancelar su registro se le impone por no haber cargado información al MEFIC, esto en una determinación de fecha veintiocho de julio, pero luego se procede a otorgarle las credenciales correspondientes, lo que pone de manifiesto una vulneración a su garantía de audiencia y al principio pro persona.

Ahora bien, con motivo de su planteamiento de falta absoluta de notificación, la parte actora afirma que el INE arribó a una decisión **arbitraria, desmedida y desproporcionada**.

Lo anterior, en tanto sostiene que no se acredita la existencia de la infracción y su imputación, ni las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa; esto al dejarse de considerar que a la promovente se le dejó en estado de indefensión ya que no le fueron entregadas las claves de usuario y contraseña para poder acceder al MEFIC.

De igual manera sostiene que la autoridad fiscalizadora dejó de considerar que no se le puede atribuir a la actora la omisión de presentar el informe único de gastos de campaña en MEFIC y que haya un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados por una afectación a valores sustanciales, cuando en el caso concreto fue la propia UTF quien le dejó en estado de indefensión al no haberle entregado las claves de usuario y contraseñas.

Pero, sobre todo, porque la propia autoridad desestimó el escrito que presentó un escrito en el que manifestó que no realizó gasto alguno de campaña.

Así estima que, no se le puede reprochar la omisión de rendir el informe único de gastos, cuando sí tuvo la intención de rendir el informe, pues se dejó de considerar el escrito que presentó en el cual señaló que no realizó gasto en su campaña; esto aunado a que no tuvo acceso al buzón electrónico, por lo que la responsabilidad le era atribuible a la autoridad responsable, tal y como lo estableció la Sala Superior en los expedientes SUP-JE-15/2025 y SUP-JE-90/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-25/2025

Finalmente, sostiene que, aun suponiendo sin conceder que se estimara que la infracción le era atribuible; considera que la sanción que se le impuso es indebida y desproporcionada, contraria al principio *pro-persona* (en favor de la persona), esto al dejarse de valorar las circunstancias específicas y especiales que revistieron el caso concreto y que se le pretende aplicar la máxima sanción, como si se tratara de un partido político, cuando no tiene la misma infraestructura.

De ahí, que la actora señala que se debió haber hecho una ponderación del principio *pro-persona* y de conservación de los actos públicos válidamente celerados, en beneficio de las candidaturas que resultaron electas y no aplicar sanción de la cancelación del registro, pues con ello se vulneró su derecho a ser votada.

En ese sentido, la parte actora señala que fue incorrecto que en la valoración de la sanción la parte actora haya afirmado que se actualizaban circunstancias de modo, tiempo y lugar para arribar a la sanción máxima por haber omitido presentar el informe único de gastos, pues al afirmar lo anterior, el INE desatendió el hecho de que la aludida infracción fue propiciada por la propia autoridad, al no haber proporcionado las claves correspondientes, lo que le dejó en total estado de indefensión.

Al respecto añade la actora que fue incorrecto también considerar que se actualizó un *dolo directo* porque para ello habría sido necesaria que la parte actora conociera el hecho de que se configuraría una eventual omisión de rendir cuentas y que eso le traería una consecuencia determinada de derecho, lo que no puede estimarse acreditado, si precisamente el origen de esa aducida omisión fue que no se le proporcionaron adecuadamente las cuentas para rendir el informe correspondiente.

**B) Consideraciones de la resolución impugnada.**

A continuación, se procede a reseñar las consideraciones expuestas por la autoridad responsable para justificar su determinación, en la que en esencia hizo alusión a tres sanciones concretas.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción
03-CM-JPJ-ASCN-C3	Forma	Amonestación pública
03-CM-JPJ-ASCN-C2	Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	Amonestación pública
<b>03-CM-JPJ-ASCN-C1</b>	<b>La persona candidata a juzgadora omitió presentar el informe único de gastos.</b>	<b>Cancelación de la candidatura</b>

En principio respecto a las conclusiones sancionadas, la autoridad responsable señaló que se había respetado la garantía de audiencia, toda vez que se le hizo de su conocimiento a través del oficio de errores y omisiones mediante el cual la UTF le notificó a efecto de que a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad responsable se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

Ahora bien, respecto a la conclusión 03-CM-JPJ-ASCN-C1, la cual es la controvertida en la especie, relativa a que la parte recurrente omitió presentar el informe único de gastos, de igual manera la autoridad responsable señaló que se había respetado la garantía de audiencia contemplada en el artículo 23, fracción III de los Lineamientos, en relación con el artículo 526, numeral 1 de la LGIPE, toda vez que, al advertirse la existencia de una falta la cual formaba parte de la motivación de la resolución



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-25/2025

impugnada, se había hecho de su conocimiento a la recurrente a través del oficio de errores y omisiones y asimismo había sido notificada para que presentara sus aclaraciones, en la cual la autoridad responsable no evidenció la **voluntad o disponibilidad procesal de presentar el informe dentro del plazo.**

Con base en ello, la autoridad responsable procedió a individualizar la sanción, atendiendo las particularidades de la conclusión sancionatoria, conforme al régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral sostenido por Sala Superior en el SUP-RAP-05/2010.

De esa manera la autoridad responsable la sanción procedió a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores y bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

De esta manera, la autoridad responsable procedió a la valoración en los siguientes apartados.

- **Voluntad o disponibilidad procesal de la persona sujeta obligada**

La autoridad responsable señaló que la parte recurrente en su cargo de Jueza en la Ciudad de México había omitido presentar su informe único de gastos, así adujo que, en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General de diecinueve de febrero, se había emitido el acuerdo INE/CG190/2025 por el que se habían aprobado los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, de las personas a candidatas juzgadoras, quedando de la siguiente manera:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

Asimismo, la autoridad responsable manifestó mediante oficio INE/UTF/DA/19390/2025 que notificó a la parte recurrente el oficio de errores y omisiones donde se le informó que omitió presentar a través del MEFIC, el informe único de gastos derivado de las actividades de campaña, por lo que se le solicitó, entre otras, que presentara el informe de campaña con las correcciones que estimara pertinentes, por lo que tomando como base el calendario de fiscalización, la parte recurrente tenía la obligación de presentar su informe el treinta y uno de mayo.

Así, la autoridad responsable señaló que resultaba claro que en el caso no hubo la intención de cumplir con la normativa electoral ni con el requerimiento efectuado por la UTF.

**- Momento en que fue presentado el informe**

La autoridad responsable señaló que se hizo imposible que la UTF desplegara sus facultades de verificación y comprobación respecto a los recursos recibidos y erogados por la parte recurrente, por lo cual no existía elemento alguno con base en la cual se puede excluir de responsabilidad a la persona obligada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-25/2025

- **Naturaleza y bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan**

En este apartado se señaló que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, misma que generó consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país, por lo que la parte recurrente lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda.

- **Circunstancias particulares objetivas y subjetivas e las que se cometió la infracción.**

El Consejo General señaló que la parte recurrente tenía conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no solo por su vigencia, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa el requerimiento que la formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados, por lo que no medió voluntad de la parte recurrente de cumplir con la normativa de fiscalización.

- **Intencionalidad y medios de ejecución.**

La autoridad responsable señaló que la parte recurrente sabía que al haber manifestado su intención para obtener la candidatura adquiriría obligaciones en materia electoral y no obstante que se le hizo de su conocimiento la probable infracción continuó con la omisión de presentar el informe de gastos únicos, por lo que deliberadamente decidió no informar a la autoridad fiscalizadora los recursos empleados en su campaña.

- **Monto económico o beneficio involucrado.**

Se señaló que, la parte recurrente afectó gravemente la rendición de cuentas, pues impidió que se verificaran las circunstancias como los recursos provenientes, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos.

**- Impacto o trascendencia en la fiscalización.**

Respecto a ello, la autoridad responsable señaló que, con base en lo establecido por la Sala Superior en el SUP-JDC-1521/2016, la facultad fiscalizadora tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de las candidaturas en todo tiempo, por lo que la omisión de rendir informes de campaña atenta de manera graves el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes.

De esta manera señaló que la parte recurrente afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y la rendición de cuentas. Por ello procedió a la calificación de la falta consistente en:

- La conducta fue considerada como una omisión de presentar su informe de campaña.
- La irregularidad surgió en el marco del informe único de gastos.
- Se cometió en la Ciudad de México
- Omitió dar respuesta al requerimiento del oficio INE/UTF/DA/19390/2025 y no presentó el informe único de gastos.
- La falta se consideró de carácter SUSTANTIVA o de FONDO.

En este tenor, la autoridad responsable procedió a individualizar la sanción de conformidad con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, valorando las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-25/2025

circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Por lo cual señaló los supuestos normativos previstos en el artículo citado:

“(...)

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización,*

*III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.*

*Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato*

“(...)”

Al respecto, la autoridad responsable señaló que, respecto a las sanciones debía señalarse que por su propia y especial naturaleza implicaban la privación o restricción de un bien o derecho que pertenece a la persona responsable de la infracción para lograr los fines previstos en las normas y en los bienes jurídicos tutelados.

Por lo que la no presentación de los informes de campaña vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación del recurso, así como la transparencia en la rendición de cuentas, ya que impedía que la autoridad responsable fiscalizara los recursos que fueron utilizados en los plazos establecidos por la ley.

Así, en ese sentido la autoridad responsable adujo que se apreciaba una colisión entre la omisión de presentar el informe y la posible imposición de la sanción de la cancelación del registro del cargo al que se registró la parte recurrente, pues con ello se

restringiría el derecho humano a ser votada, por lo que de las circunstancias analizadas en el caso concreto, era dable sostener que resultaba de mayor interés ponderar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas que el derecho individual a ser votada.

Por ello, la autoridad responsable concluyó que la imposición de la sanción era la prevista en el artículo 456 numeral 1 inciso c) fracción III de la LGIPE consistente en– *la cancelación del registro al cargo de Jueza-*.

### **C) Determinación de esta Sala Regional.**

La parte recurrente aduce que el Consejo General del INE pasó inadvertido que nunca recibió el usuario y clave de acceso al MEFIC, debido al error en que el IECM envió de manera incorrecta a la UTF la cuenta de correo electrónica a la que debían practicarse las notificaciones.

También refiere que se dejó de considerar que en los escritos dirigidos a la persona encargada de la UTF de -veinticuatro y veintiocho de julio respectivamente- informó que nunca se le proporcionó el usuario y contraseña para ingresar al MEFIC derivado del error del correo proporcionado por el IECM; además que se dejó de considerar que informó que no había ejercido ningún gasto en su campaña.

En ese orden, esta Sala Regional determina es sustancialmente **fundado** el planteamiento de la parte actora, atendiendo a las consideraciones siguientes:

En principio, porque como se logró demostrar el origen de la no rendición del informe único de gastos partió de la base de que la actora no estuvo en posibilidad de acceder al MEFIC.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-25/2025

De ahí que, se considera que le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto que no se le proporcionó el usuario y contraseña para ingresar al MEFIC y por consiguiente, no pudo presentar su informe único de gastos, pero sobre todo, porque a pesar de esa circunstancia, la autoridad responsable, al individualizar la sanción optó por la máxima sanción que implica la pérdida de registro, lo que como se señala no podría considerarse como un aspecto plenamente atribuible a la parte actora.

**En efecto, de las constancias que obran en autos es dable advertir que el usuario clave de acceso se remitieron a un diverso correo electrónico, el cual no había sido señalado por la parte recurrente.**

Ello porque la cuenta registrada para recibir notificaciones y dicha clave de acceso al MEFIC, estuvo mal escrita, ya que la parte recurrente ante el IECM en el formato de aceptación de notificaciones electrónicas registró la cuenta de correo electrónico: **ELIMINADO** y no así la de **ELIMINADO**.

De igual manera es dable advertir que, incluso la UTF a través del oficio IECM/SE/994/2025 informó al IECM que diversas cuentas de correo electrónicas -incluida la de la parte actora- habían sido rechazadas al tratar de enviar las cuentas de usuario para ingresar al MEFIC, ello a efecto de que verificara el motivo por el cual estaban siendo rechazados.

Así, el IECM en fecha once de abril, señaló que la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente **ELIMINADO** no había sufrido modificaciones, por lo que la UTF envió en dos ocasiones las claves de acceso al MEFIC al correo electrónico incorrecto, tal y como se observa:

**ELIMINADO**

Por lo anterior, es que se coincide con lo señalado por la parte recurrente respecto a que la autoridad responsable fue omisa en proporcionarle las claves de usuario para acceder al MEFIC, pues si bien lo hizo con fecha posterior -esto es el cuatro de agosto- fue derivado de la aclaración hecha por la recurrente al señalar nuevamente su correo electrónico para recibir notificaciones, siendo esto con fecha posterior a la resolución impugnada, como puede observarse:

**ELIMINADO**

De ahí, que esta Sala Regional considere que, en efecto, la parte recurrente no recibió a tiempo las cuentas para poder ingresar al MEFIC, por ser notificada de manera incorrecta.

Aunado a que tanto el IECM como la UTF no tuvieron algún tipo de comunicación de manera directa o personal con la parte recurrente a efecto de verificar y corroborar las razones por las cuales el correo electrónico proporcionado en el formato de notificaciones había sufrido un rechazo, **cuando incluso, en el referido formato la parte recurrente señaló un número telefónico para los mismos efectos.**

Es preciso señalar en cuanto a este punto, que el proceder de la parte actora, si bien no evidenció una actitud proactiva de cara al esquema de fiscalización en el cual estaba inmersa, esa circunstancia no puede establecerse como una situación solamente atribuible a su persona, pues se reitera, el incumplimiento de la autoridad responsable se inscribió en el acto esencial de comunicación que sería exigible a una autoridad institucional de conformidad con la normativa aplicable, lo cual



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-25/2025

indudablemente funge como una garantía para las candidaturas que participaron en el mismo.

De ahí lo **fundado** del agravio de la parte recurrente.

Ahora bien, en ese mismo sentido esta Sala Regional estima que también asiste razón a la parte actora respecto a que si el origen de la eventual omisión radicó en que no le fueron debidamente proporcionadas las claves, lo cierto es que no resultaba dable que posteriormente en la individualización de la sanción arribara a la conclusión de establecer la máxima sanción consistente en lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE.

Como consecuencia de lo anterior, es también acertado el diverso agravio de la parte recurrente en el que establece que la sanción impuesta es indebida y desproporcionada, **al imponer la máxima sanción consistente en la cancelación de la candidatura sin valorar las circunstancias particulares que rodearon el caso, particularmente el hecho de que la parte actora no recibió el usuario y clave de acceso para acceder al MEFIC.**

En efecto conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, **correspondía a la UTF**, una vez que recibiera los nombres de las personas candidatas, **generar los usuarios y contraseñas** para que las personas a juzgadoras **accedieran al MEFIC**, para la fiscalización de sus ingresos y egresos.

De conformidad con dichos lineamientos, las claves de acceso se enviarían a las cuentas de correo electrónico proporcionadas por las personas candidatas.

En el caso, como quedó evidenciado en líneas anteriores, el INE incumplió con ese deber original, esto al **no entregar en el correo** que proporcionó la actora, el usuario y clave de acceso correspondientes para que **estuviera en posibilidad de presentar su informe único de gastos**.

Ahora bien, es relevante destacar que la actora, incluso **días antes a la emisión de la resolución impugnada informó al INE** que nunca recibió tales contraseñas; circunstancia que incluso, tal como se desprende de la resolución impugnada **tampoco fue valorada por la responsable**; y, pese a ello se concretó a **imponer la mayor sanción que establece el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE**.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1235/2025 y acumulados, redefinió normativamente el esquema sancionatorio al que podrían estar sujetas las personas candidatas a juzgadoras.

Ello, en tanto consideró que la sanción relativa a la cancelación del registro debía regularse de manera genérica en el catálogo de sanciones, esto a fin de que no solo se ciñera a solo dos supuestos, sino también estableciendo la posibilidad de que se actualizara ante las diversas hipótesis previstas en el artículo 51 de tales lineamientos -en el que se incluye la omisión de presentar el informe único de gastos en el MEFIC-.

Sin embargo, también es relevante destacar que, **la imposición de la cancelación del registro de la candidatura no puede operar en automático, pues incluso en el mismo precedente la Sala Superior señaló que la imposición de las sanciones debe realizarse conforme un análisis particular de cada caso en concreto, en el que la o el operador jurídico valore y motive, atendiendo las particularidades en que se cometió la**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-25/2025

**infracción, esto para determinar que sanción entre las previstas en el artículo 52 de los Lineamientos.**

Lo anterior es acorde con la doctrina judicial que ha trazado la Sala Superior, en la que si bien ha reconocido que la falta de presentación de informes de gastos de campaña puede trastocar bienes jurídicos de mayor relevancia; también es cierto que resaltó la importancia de que la imposición de las sanciones derivado de un no actuar en esos supuestos, no puede ser aplicado en lo automático, pues al efecto se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso al momento de graduar la sanción.<sup>3</sup>

En ese orden, esta Sala Regional considera que es **fundado**, lo referido por la actora, en cuanto al hecho de que INE vulneró el principio de proporcionalidad al imponerle la mayor de las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, cuando precisamente la no rendición del informe único de gastos **derivó de un actuar omisivo ocasionado por la propia autoridad fiscalizadora.**

Ello, al no haberle remitido en el correo que aquélla proporcionó el usuario y clave de acceso al MEFIC, pues incluso la autoridad fiscalizadora pudo haber tenido un actuar más diligente para asegurarse de la debida recepción de las claves, a través del número de contacto proporcionado por la promovente, sin que al efecto la autoridad haya asumido ese actuar, cuando en términos de los citados Lineamientos la UTF era la encargada de proporcionar a las personas candidatas los usuarios y claves de acceso y aunado a que la misma autoridad fiscalizadora previó el rechazo del correo electrónico de la parte recurrente a través del cual le intentó proporcionar las claves de acceso al MEFIC.

---

<sup>3</sup> Véase en juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1521/2016.

De ahí que, el hecho de que la actora no haya rendido su informe único de gastos deriva del incumplimiento de un deber original, pero esencial consistente en omitir entregar el **usuario y clave de acceso**, y aunque tampoco puede apreciarse un proceder proactivo de la parte actora, lo cierto es que esa eventual corresponsabilidad, debe ponderarse adecuadamente y de ningún modo debió traer como consecuencia jurídica la cancelación del registro de su candidatura.

Lo anterior, porque las autoridades encargadas de establecer la actualización y dimensión de una sanción, cuentan entre su ámbito de atribuciones la capacidad y aptitud de graduar las sanciones de acuerdo a las condiciones específicas de modo, tiempo y lugar, y en ese sentido su valoración debe reconocer la eventual infracción cometida por la autoridad y sopesarla con el proceder llevado a cabo por los sujetos de la norma, pero evidenciando una relación justificada entre la infracción y la sanción.

En esa tesitura, tal como se dijo con antelación, la responsable soslayó que la propia actora informó de **manera previa a la emisión de la resolución impugnada**, en los escritos de veinticuatro y veintiocho de julio que nunca le fueron proporcionados el usuario y clave de acceso al MEFIC, derivado de que las autoridades electorales proporcionaron un correo distinto al que ella señaló y que por consiguiente no pudo registrar algún gasto; sin que tampoco estas manifestaciones hayan sido consideradas al momento de imponer la sanción.

Por tanto, esta Sala Regional comparte lo señalado por la parte recurrente en cuanto a que, la autoridad de manera indebida concluyó que existió un dolo directo en la comisión de la infracción y se atendieron de manera indebida las circunstancias



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-RAP-25/2025**

de modo, tiempo y lugar; esto porque como se vio, la falta de presentación del informe se debió, de manera original, a que no le fueron proporcionados oportunamente los elementos técnicos necesarios a la recurrente dispuestos en la reglamentación del INE para ingresar al MEFIC, como lo es el usuario y clave de acceso, para que pudiera rendir dicho informe.

Ello porque, la disponibilidad que tenía la promovente para presentar dicho informe estaba condicionado a que contara con las herramientas técnicas necesarias; sin embargo, estas no le fueron proporcionadas sino hasta el cuatro de agosto, de ahí que no pueda existir un dolo en el actuar, como indebidamente se concluyó en la resolución impugnada, pues atendiendo a las circunstancias de este caso, fue incluso hasta después de la emisión de la resolución impugnada que se le proporcionaron tales herramientas, como se advierte de lo siguiente:

**ELIMINADO**

De ahí que, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable actuó de manera desproporcionada al establecer la dimensión de la sanción, porque resultó indebido que se sancionara a la parte actora, con la cancelación del registro de su candidatura por la omisión de presentar su informe único de gastos, cuando precisamente el origen de esa infracción obedeció a un actuar indebido de la propia autoridad fiscalizadora, al no proporcionar en el correo señalado para tal efecto, el usuario y clave de acceso correspondientes, esto pese a que le fue informado a la responsable previo a la emisión de resolución impugnada.

**QUINTA. Sentido y efectos.**

Al resultar **fundados** los agravios en los que la parte actora se inconforma con la sanción de cancelación de su candidatura, ya que la autoridad responsable impuso de manera indebida la mayor de las sanciones dispuestas en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, cuando precisamente la autoridad fiscalizadora fue quien **no proporcionó el usuario y clave de acceso al MEFIC** para que la promovente estuviera en posibilidad de rendir su informe único de gastos; por lo cual lo procedente es **revocar la resolución impugnada, para los efectos siguientes:**

- **Dejar sin efectos la sanción impuesta a la actora a que se refiere la conclusión 03-CM-JPJ-ASCN-C1, consistente en la cancelación del registro de su candidatura al cargo de Jueza en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 (dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco) del Poder Judicial en la Ciudad de México; así como las consecuencias que de ello se hayan generado, incluyendo la vista otorgada al IECM y las actuaciones que se hayan emitido en vía de consecuencia.**
- Ordenar a la autoridad responsable que, dentro del plazo de **tres días, emita una nueva resolución** en la que de manera fundada y motivada; y, atendiendo las circunstancias particulares del caso **evalúe la sanción que deba imponerse a la actora con motivo de la omisión de rendir su informe único de gastos.**
- Lo anterior, en el entendido de que no podrá imponer nuevamente la cancelación del registro de la candidatura de la recurrente, en atención a lo señalado en esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-25/2025

- Hecho lo anterior, deberá **informar** a esta Sala Regional dentro del plazo de las **veinticuatro horas** siguientes, con el deber de acompañar copia certificada de las constancias que así lo acrediten y de su notificación realizada a la actora de este recurso.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Revocar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notifíquese en términos de ley.**

Hacer la **versión pública** correspondiente, conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la CPEUM; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

**Devolver** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.